



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 559 -2013-OEFA/DFSAI

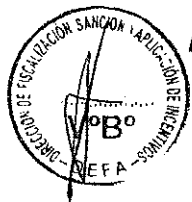
Expediente N° 177-2012-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 177-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.  
**PROYECTO** : N° 1 RELIQUIAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE  
CASTROVIREYNA, DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) *Incumplimiento del literal a) del inciso 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 020-2008-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, al haberse acreditado que el botadero de desmonte del Nivel 480 no contaba con los canales de derivación contemplados en su Evaluación Ambiental.*
- ii) *Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y a los artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al verificarse el manejo y acondicionamiento ambientalmente inadecuados de residuos sólidos (entre ellos, chatarra metálica) en la unidad minera.*
- iii) *Incumplimiento del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, consistente en la disposición de residuos inflamables en cilindros sin tapa, mezclados con residuos sólidos de otro tipo y expuestos a la intemperie.*

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo iniciador, en los siguientes extremos:



- i) *Presunta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, detectado en el exceso del Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Zinc (Zn), detectado en el punto de monitoreo identificado como PM-1, correspondiente al efluente líquido minero metalúrgico de la Bocamina de Nivel 480.*
- ii) *Presunta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, detectado en el exceso del Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Zinc (Zn), detectado en el punto de monitoreo identificado como PM-2, correspondiente al efluente líquido minero metalúrgico de la Bocamina de Nivel 440.*
- iii) *Presunta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, detectado en el exceso del Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro pH, detectado en el punto de monitoreo identificado como PM-1, correspondiente al efluente líquido minero metalúrgico de la Bocamina de Nivel 480.*
- iv) *Infracción al inciso 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto*



**Supremo N° 016-93-EM, por la presunta realización de labores de explotación en la unidad minera "N°1 Reliquias", sin la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que autorice a Castrovirreyna para tales actividades.**

**SANCIÓN: 31 UIT.**

Lima, 29 NOV. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 6 y 7 de noviembre de 2009, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la Supervisión Ambiental Regular en la Unidad Minera "N° 1 Reliquias" correspondiente al año 2009 (en adelante, Supervisión Regular), siendo tal unidad operada por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, Castrovirreyna).
- A través de Carta REF/TEC-XXI 210-2009/RFP del 4 de diciembre de 2009, la Supervisora remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe con los resultados de la Supervisión Regular (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante Carta N° 520-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 7 de septiembre de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) informó a Castrovirreyna sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMAS INCUMPLIDAS	NORMAS SANCIONADORAS
1	De acuerdo a los resultados de los análisis de muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>2</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-

<sup>1</sup> Ver folios 2 al 108 del Expediente.

<sup>2</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos  
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido\*.



	Nv. 480, se habría excedido el nivel máximo permisible (en adelante LMP) del parámetro Zinc (Zn) disuelto, establecido en el rubro "Valor en Cualquier Momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Anexo I).		EM/VMM (en adelante, Escala de Multas y Penalidades)
2	De acuerdo a los resultados de los análisis de muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PM-2, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 440, se habría excedido el LMP del parámetro Zinc (Zn), establecido en el rubro "Valor en Cualquier Momento" del Anexo I.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades
3	De acuerdo a los resultados de los análisis de muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 480, se habría excedido el LMP del parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en Cualquier Momento" del Anexo I.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades
4	La empresa minera estaría realizando labores de explotación, sin la aprobación de Estudio del Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Inciso 2 del artículo 7° del Reglamento para Protección ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades
5	El botadero de desmonte del Nivel 480 no habría contado con el canal de derivación correspondiente.	Literal a) del inciso 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 020-2008-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RPAEM)	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades
6	Se verificó un manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales (chatarra metálica) en el área del campamento	Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS) y los artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS)	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS
7	Se verificó que residuos sólidos peligrosos (inflamables) son acopiados en cilindros sin tapas, mezclados con otros residuos y expuestos a la intemperie	Artículo 38° del RLGRS	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS



4. Mediante escritos de fechas 10 y 11 de octubre de 2012, Castrovirreyna presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en su contra y la complementación de los mismos, manifestando al respecto de dichas imputaciones lo siguiente:



Hecho imputado N° 1: Exceso del LMP del parámetro Zinc (Zn) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I, detectado en el punto de monitoreo identificada como PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 480

- (i) En el Plan de Manejo Ambiental, descrito en el Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA, se establecieron diversas acciones para mitigar y controlar el impacto ambiental en la unidad minera, como la implementación de cunetas a fin de evitar erosión de los suelos, sistemas de drenaje al interior de la mina, barreras temporales de control de vertimiento de sedimentos, entre otros.
- (ii) Por su parte, el punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 480, no constituye un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas, ya que la muestra había sido tomada de una poza de sedimentación proveniente de dicha bocamina por donde discurre tal efluente, sin descargar en ningún cuerpo receptor, de acuerdo con la definición de dicho tipo de efluente establecida legalmente en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>3</sup> o en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>4</sup>.
- (iii) En tal sentido, las aguas que salen del nivel Nv. 480 y pasan por el mencionado punto de monitoreo, recirculan constantemente para su reuso, sin ser vertidas en cuerpo receptor alguno y para mejorar tal situación, Castrovirreyna está construyendo cinco pozas de decantación, a fin de almacenar agua para temporadas de estiaje.



Hecho imputado N° 2: Exceso del LMP del parámetro Zinc (Zn) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I, detectado en el punto de

<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
  - De campamentos propios.
  - De cualquier combinación de los antes mencionados
- (...)"

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

"Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)"

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

(...)"



monitoreo identificado como PM-2, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 440

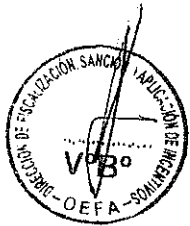
- (i) El punto de monitoreo PM-2, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 440, no constituye un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas, ya que la muestra había sido tomada de una poza de sedimentación de tal bocamina por donde pasa el efluente, sin descargar en ningún cuerpo receptor, de acuerdo con la definición de dicho tipo de efluente establecida legalmente.
- (ii) En tal sentido, las aguas que salen del nivel Nv. 440 y pasan por el mencionado punto de monitoreo, se reusan constantemente, sin ser vertidas en cuerpo receptor alguno; a fin de mejorar dicha recirculación, Castrovirreyna está construyendo cinco pozas de decantación donde almacenará agua para temporadas de estiaje.

Hecho imputado N°3: Exceso del LMP del parámetro pH establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I, detectado en el punto de monitoreo identificada como PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 480

- (i) El punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 480, no constituye un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas, ya que la muestra había sido tomada de una poza de sedimentación de tal bocamina por donde pasa tal efluente, sin descargar en ningún cuerpo receptor.
- (ii) En tal sentido, las aguas que salen del nivel Nv. 480 y pasan por el mencionado punto de monitoreo, recirculan constantemente para su reuso; en vista de ello, Castrovirreyna fue construyendo cinco pozas de decantación, a fin de almacenar agua para temporadas de estiaje.

Hecho imputado N° 4: Realización de labores de explotación por parte de Castrovirreyna, sin aprobación de EIA

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular, se encontraba realizando las labores de remediación ambiental contempladas en el Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA, adjunto a la Resolución Directoral N° 0090-2007-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera "Reliquias" (en adelante, EA).
- (ii) Que en el Informe de Supervisión se señala que se había verificado la realización de labores de explotación sin la aprobación de un EIA habilitante, por lo siguiente:
  - Según la parte "Desarrollo del Proyecto" del Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA, el proyecto consiste en la ejecución de sondajes diamantinos en 5020 metros desde interiores en las vetas "Saca Si Puedes" y "Matacaballo", así como 7250 metros en labores de rehabilitación y 1800 metros; así también, se contempló el desarrollo de labores mineras hasta una distancia determinada.





- Las fotografías N° 1.9., 1.10 y 1.11 corresponden a pozas de colección y sedimentación establecidas en el "Plan de Manejo Ambiental" señalado en el Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA, correspondiendo tales pozas a las medidas de protección ambiental de las aguas interiores de la mina, drenajes y escorrentías. La interpretación de lo verificado mediante tales imágenes sería antojadiza, sin mayor prueba técnica sustentable y no constituye elemento de juicio siquiera para imputar al respecto.

Hecho imputado N° 5: El Botadero de Desmote del Nivel 480 no habría contado con el canal de derivación correspondiente

- (i) A través de escrito presentado el 8 de febrero de 2010, se acreditó la realización de trabajos de estabilización del talud del botadero de desmote supervisado, así como la complementación de los muros de contención, en cumplimiento de la Recomendación N°6 formulada durante la Supervisión Regular, concerniente al refinamiento del talud de desmote de dicho botadero.

Hecho imputado N° 6: Manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área del campamento

- (i) Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2009, se acreditó la recolección y ubicación de chatarra en zonas para su acopio y control, colocándose también el cerco perimétrico y los letreros de identificación correspondientes, en cumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular, referida a la colección y acopio de la chatarra en una zona estratégica.



Hecho imputado N° 7: Manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área del campamento

- (i) Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2009, se acreditó la debida implementación de la cantidad necesaria de cilindros de acopio de residuos sólidos en todos los puntos de acopio del campamento, cumpliendo la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular.
5. Mediante Carta N° 213-2013-OEFA/DFSAI/SDI remitida el 22 de julio de 2013, se requirió a la Supervisora que aclare si en las salidas de los puntos de monitoreo PM-1 y PM-2, hasta la descarga en el cuerpo receptor se detectó algún sistema de tratamiento de agua de mina.
6. El 22 de julio de 2013, la Supervisora envió las respuestas de los profesionales que realizaron la Supervisión Regular, quienes indicaron que cada efluente conduce a una poza de sedimentación donde se encuentra su respectivo punto de control, indicando que sí existió para cada uno de ellos un sistema de tratamiento de agua de mina.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones a determinar en el presente procedimiento son:



- (i) Si Castrovirreyna infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por el presunto exceso del LMP para el parámetro Zinc (Zn), detectado en muestra tomada en el punto de monitoreo PM-1.
- (ii) Si Castrovirreyna infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por el presunto exceso del LMP para el parámetro Zinc (Zn), detectado en muestra tomada en el punto de monitoreo PM-2.
- (iii) Si Castrovirreyna infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por el presunto exceso del LMP para el parámetro pH, detectado en muestra tomada en el punto de monitoreo PM-1.
- (iv) Si se infringió el numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM, al realizar Castrovirreyna actividades de exploración sin la aprobación del EIA.
- (v) Si Castrovirreyna infringió el literal a) del numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM, por no haber implementado en el Botadero de Desmonte del Nivel 480 el canal de derivación correspondiente.
- (vi) Si se configuró una infracción a los artículos 13° de la LGRS, y 9° y 38° del RLGRS, mediante el manejo y acondicionamiento inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área del campamento en la unidad minera "N°1 Reliquias", a cargo de Castrovirreyna.
- (vii) Si se configuró la infracción al artículo 38° del RLGRS, al acopiar Castrovirreyna residuos sólidos peligrosos (inflamables) en cilindros sin tapas, mezclados con otros residuos y expuestos a la intemperie.
- (viii) De ser el caso, la sanción a imponer a Castrovirreyna.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>5</sup>.
- 9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 publicada el 26 de abril de 2013<sup>6</sup>, establece como funciones generales del

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS  
ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>6</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los



OEFA la evaluación, supervisión directa y de entidades públicas, fiscalización e imposición de sanciones, así como la función normativa en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, el OEFA asumirá funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales hayan estado ejerciendo<sup>7</sup>.
11. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondía al OEFA asumir dichas funciones.
12. En consecuencia, esta Dirección resulta competente para conocer el presente procedimiento.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>8</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>.

14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se

mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>7</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.





señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.

15. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente mencionado en el parágrafo 14, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

18. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



### III.3 Norma Procedimental Aplicable

21. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
22. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
23. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012 2012 OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el dicho Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora



25. El numeral 22.5 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD<sup>12</sup>, señala que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos afirma, salvo prueba en contrario.
26. En similar sentido, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13 14</sup>.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 233-2009-OS/CD

"22.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>15</sup>.
29. De lo expuesto se concluye que tanto la información contenida en el Informe de Supervisión como la de las actas levantadas al inicio y cierre de la Supervisión Regular, constituyen medios probatorios fehacientes y se presumen cierta, sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3: Exceso de los LMP de los parámetros Zinc (Zn) y pH establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I, detectados en los puntos de monitoreo PM-1 y PM-2, correspondientes a los efluentes ubicados en la Bocamina Nv. 480 y Bocamina NV. 440 respectivamente

##### IV.1.1 Marco conceptual de los LMP y efluentes minero-metalúrgicos

30. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>16</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>17</sup>.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>15</sup> SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>17</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:



31. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

32. Asimismo, conviene precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del cuerpo normativo referido<sup>18</sup>, vigente a la fecha de realización de la Supervisión Regular, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos son flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en la unidad minera.

33. Tal definición es explicada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 190-2013-OEFA/TFA del 17 de septiembre de 2013:

*"...corresponde mencionar que de acuerdo con los Literales a) y b) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, así como aquel proveniente de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales"*



34. En vista de lo expuesto, cabe tener en cuenta que un efluente minero-metalúrgico es todo flujo descargado al ambiente, que provenga de cualquier ejercicio (labor, excavación o trabajo) en terreno o de una planta de tratamiento de aguas residuales asociados con los mencionados ejercicios.

#### IV.1.2 Análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular

35. Acerca del presente caso, corresponde mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión, se desprende lo siguiente:

- (i) Se tomaron muestras de los puntos de monitoreo mencionados, que fueron objeto de análisis por parte del Inspectorate Service Perú S.A.C.,

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>18</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- f) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - g) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - h) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
  - i) De campamentos propios.
  - j) De cualquier combinación de los antes mencionados
- (...)"



acreditado por INDECOPI con Registro LE N° 031, y cuyos resultados se muestran en los informes de ensayo adjuntos al Informe de Supervisión.

- (ii) Dichos resultados determinaron que los valores obtenidos para los parámetros Zinc (Zn) y pH en el punto de monitoreo PM-1, y el valor zinc (Zn) en el punto de monitoreo PM-2, exceden los LMP establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I, según lo detallado a continuación:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MEDICIÓN DE CAMPO		ANÁLISIS DE LABORATORIO
Código	Descripción		pH	Caudal (m <sup>3</sup> /s)	Zn disuelto (mg/L)
PM-1	Bocamina Nv. 480	Laguna Virreyna	4.25	0.0186	53.6531
PM-2	Bocamina Nv. 440	Laguna Virreyna (punto intermedio)	7.24	0.0027	17.9518
R.M. N° 011-96-EM/VMM			6-9	-	3.0

36. En sus descargos, Castrovirreyna señaló que los mencionados puntos son de monitoreo de calidad de agua en la unidad minera, las mismas que no descargaban a cuerpo receptor alguno, por lo que las muestras se tomaron en las pozas de sedimentación provenientes de las bocaminas Nv. 480 y 440.
37. Resulta pertinente señalar que en respuesta al requerimiento que OEFA efectuó en fecha 19 de julio de 2013, la Supervisora informó que ambos puntos de monitoreo se ubican en pozas de sedimentación, cuyas aguas provienen de cada una de las mencionadas bocaminas.
38. En virtud a ello, es de concluir que las zonas de ubicación de los puntos de monitoreo referidos no pueden ser considerados como efluentes minero-metalúrgicos, según las definiciones del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, puesto que dichos líquidos fueron tratados en pozas de sedimentación, sin que descarguen directamente al ambiente, sea en el suelo o en el agua.
39. Cabe tener en consideración también que la presunción de certeza del Informe de Supervisión se encuentra enervada por la información aclaratoria remitida por el personal de la Supervisora, por lo que a los puntos de monitoreo PM-1 y PM-2 no les corresponde la calificación de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
40. En atención a lo expuesto, se tiene que las aguas de descarga de los puntos de monitoreo mencionados, correspondientes a las pozas de sedimentación de las salidas de las bocaminas Nv. 480 y Nv. 440, no califican como efluentes minero metalúrgicos, por lo que no se puede aplicar los LMP. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los tres extremos analizados en el presente acápite.

IV.2 Hecho imputado N° 4: Realización de labores de explotación por parte de Castrovirreyna, sin aprobación de EIA habilitante

IV.2.1 La obligatoriedad de contar con la certificación ambiental que habilite al titular minero para emprender actividades de explotación, al terminar la etapa de exploración



41. El artículo I de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>19</sup>; constituyendo tal situación un presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
42. En tal sentido, el mencionado cuerpo normativo indica también que toda actividad humana que implique la realización de actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA<sup>20</sup>; asimismo, el artículo 7° de la LGA establece el carácter público de las normas ambientales<sup>21</sup>.
43. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>22</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>23</sup>.

**19 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

**20 Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
(...)"

**21 Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales."

**22 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental****"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

**23 Adicionalmente, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.**

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.



44. En tal contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
45. Por su parte, es preciso señalar que el inciso 2) del artículo 7° del RPAAMM<sup>24</sup>, establece que los titulares que proyecten iniciar la etapa de explotación, luego de completar la de exploración, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas el EIA para el desarrollo de la posterior explotación.
46. Por tales condiciones, en el caso de que se hayan realizado actividades de explotación, estas habrían implicado la generación de nuevos impactos ambientales trascendentes, por lo cual se habría requerido contar con un instrumento de gestión ambiental habilitante de tales actividades, aprobado de forma previa al inicio de las mismas.
47. No obstante, a la fecha de realización de la Supervisión Regular, Castrovirreyna solamente contaba con la aprobación de la EA, habilitante para actividades de exploración; por tal motivo, corresponde conocer la naturaleza de las actividades detectadas por la Supervisor.



## 2.2 Análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular

En concreto, durante la Supervisión Regular, se formuló la Observación N° 8 y la respectiva recomendación, mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente:

### **“Observación 8**

*Se observó que la RAMPA 100 (de acceso) se encuentra avanzada para acceder a las betas matabalho y saca si puedes.*

(...)

### **Recomendación 8**

*Se recomienda esperar la autorización de la autoridad competente para entrar en la etapa de producción respectiva.”<sup>25</sup>*

49. Tal afirmación se sustentaría con la fotografía 1.8, según lo indicado en el Informe de Supervisión:

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas

“Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)”

<sup>25</sup> Folio 17 del Expediente.



FOTO 1.8: Obs N° 8 (2009) Rampa 100 avanzado para acceder a las vetas matabalho y saca si puedes en espera de la aprobación del respectivo EIA para iniciar la producción



Al respecto, corresponde indicar que durante el desarrollo de la Supervisión Regular, se pudo observar que la Rampa 100 (de acceso) se proyectó como acceso principal a las vetas "Matabalho" y "Saca Si Puedes", tal como se califica en el punto C de la parte VI del Informe de Supervisión, correspondiente a las conclusiones de dicho documento<sup>26</sup>.

51. Adicionalmente, se consideró la operación de actividades de explotación mediante las fotografías N° 1.9, 1.10 y 1.11 adjuntas al Informe de Supervisión, correspondientes a diversas pozas de colección y tratamiento por sedimentación de agua de mina, así como el transporte de dichas aguas:

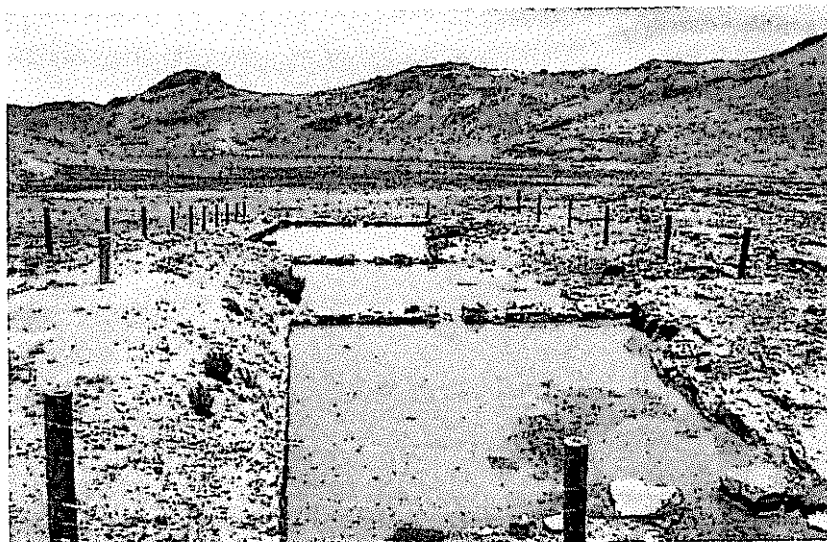


FOTO 1.9: Pozas de colección y de tratamiento por sedimentación de aguas de mina

<sup>26</sup> Folio 41 del Expediente.





FOTO 1.10: Transporte de aguas de mina para tratamiento en pozas de sedimentación

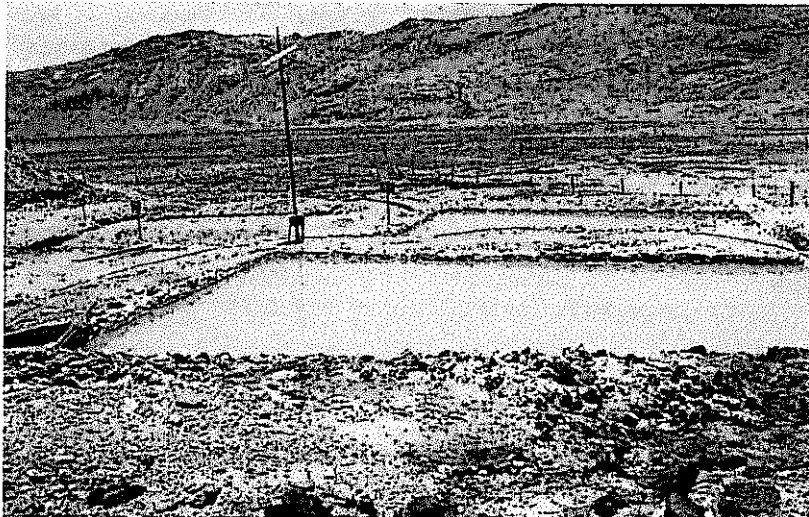
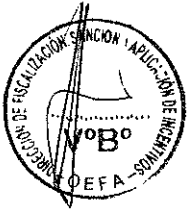


FOTO 1.11: Tratamiento de aguas de mina en sedimentadores en Serie.



- 52. En sus descargos, Castrovirreyna afirmó que en la fecha de la Supervisión Regular, se encontraba realizando labores de remediación ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA; así también, señaló que las imágenes que se muestran no constituyen un presupuesto para afirmar la imputación, puesto que no adjuntan información o pruebas de actividades de explotación
- 53. Sobre el particular, corresponde indicar las actividades aprobadas dentro del proyecto de exploración "Reliquias" en lo referente a las obras a implementar para tal fin, consignadas en el Informe N° 327-2007/MEM-AAM/PRH/HAA son:

**"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

- El programa de exploración consiste en la ejecución de sondajes diamantinos desde interior mina y desarrollo de labores mineras sobre las vetas "Saca Si Puedes" y "Matacaballo" con la finalidad de determinar las reservas de mineral.



- Se ha programado realizar en total 5020 m de sondajes diamantinos, 5610 m de labores de exploración, 7250 m de labores de rehabilitación (en diferentes niveles de las vetas Sacasipuedes, Matacaballo, Mete y Saca, Perseguida-W, Pozo Rico y Sorpresa), y 1080 m de labores de preparación (preparación de estocadas y cámaras de perforación para sondajes diamantinos en las vetas Sacasipuedes y Matacaballo) (...)

### DESARROLLO DE LABORES MINERAS

- Los trabajos de exploración en la veta Saca Si Puedes se efectuarán en los niveles 340, 390, 440 y 480 con un avance programado de 2370 m a partir del nivel 440 en interior de mina, en la cota 4440 m, con coordenadas UTM (Psad56): 8539988 N y 473880 E.
- Los trabajos de exploración en la veta Matacaballo se efectuarán a nivel 440, con un avance programado de 2520 m a partir del nivel 440 en interior de mina, en la cota 4440 m, con coordenadas UTM 8539988 N y 473880 E.
- La ubicación de las bocaminas de exploración en coordenadas UTM (Psad56) se describen en el siguiente cuadro:

Labor	Coordenadas UTM		Cota
	Norte	Este	
Bocamina nivel 440	8550005	473790	5440
Bocamina nivel 480	8539745	474420	4560

- Se indica que se removerán un total de 44 866 m<sup>3</sup> de desmonte, de los cuales 34136 m<sup>3</sup> se generarán por las labores de preparación. Se precisa que no se extraerá mineral en las labores de exploración.
- Entre las labores a rehabilitar se tienen las siguientes:
  - Se rehabilitará 1200 m de galería desde superficie en la Veta "Matacaballo", utilizando un scoop de 1.2 yd<sup>3</sup>.
  - Se rehabilitará 1050 m de galería desde superficie en la Veta "Saca Si Puedes", utilizando un scoop de 1.2 yd<sup>3</sup>.
  - En la galería de las vetas "Santa Rosa", "Sorpresa", "Matacaballo" y "Saca Si Puedes" se encuentran labores antiguas (tajeos, subniveles y chimeneas) que serán rehabilitados para ser muestreados y mapeados.
- (...)
- Se instalará 1,000 m de tuberías de 4" de diámetro para el suministro de aire. Asimismo, se contará con 02 ventiladores eléctricos de 8,000 cfm cada una de 700 m, las mangas de ventilación serán de 24" de diámetro
- (...)<sup>27</sup>

54. Asimismo, en el mencionado informe, se señalan los efectos potenciales de tales labores, así como las medidas preventivas y de mitigación que, a fin de controlarlos, se habría de implementar en relación a las actividades de exploración:

### "DE LOS EFECTOS POTENCIALES

<sup>27</sup> Folios 67 al 71 del Expediente, que contienen las páginas 4 a la 7 del Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA, en el que se basó la Resolución Directoral N° 0090-2007-MEM/AAM, que aprobó la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera "Reliquias".



- Se prevé que las actividades de exploración podría causar impactos en los recursos hídricos superficiales por la presencia de sólidos que se generarán en épocas de lluvias.

(...)

#### DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

- Se controlará el vertimiento de sedimentos a cursos de agua. De requerirse se construirán barreras temporales de control, pozas de sedimentación, desviación temporal del drenaje lejos de las áreas amenazadas por la erosión.

(...)

- Los posibles drenajes ácidos que se generen por las bocaminas de los niveles 440 y 480, se controlarán mediante pozas de sedimentación en las cercanías de las bocaminas y se dará el tratamiento con cal (...)"

55. Asimismo, a fin de levantar una de las observaciones al EA formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), Castrovirreyna informó lo siguiente:

"29. En la página N° 7 del estudio, referente a las aguas de mina, se indica que se procederá a darle un tratamiento adecuado. Al respecto, se debe identificar todas las fuentes de generación de efluentes y los cuerpos de agua donde descargarán, y ubicarlas en un plano. Se debe establecer en un Programa de Monitoreo de Calidad de Agua y Efluentes que permita vigilar la calidad del recurso agua y los efectos del desarrollo del proyecto sobre la misma, considerando lo siguiente:

b. Se recomienda que la red de monitoreo de calidad de agua y efluentes considere por cada efluente a generar 3 puntos de monitoreo; 2 puntos de calidad de agua (aguas arriba y abajo del efluente) y 1 punto para el efluente.

**Observación:** Se debe identificar todas las posibles fuentes de generación de efluentes o drenajes y los cuerpos de agua en donde se descargarán, a fin de determinar los puntos de monitoreo necesarios que permita vigilar la calidad del recurso agua y los efectos del desarrollo del proyecto sobre la misma.

**Respuesta:** Se monitoreará el agua de las pozas de sedimentación ubicadas en las bocaminas de los niveles 440 y 480, cuyas coordenadas UTM serán las siguientes:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
PM-1	Pozas de sedimentación salida bocamina nivel 480	8538970	474090
PM-2	Pozas de sedimentación salida bocamina nivel 440	8540126	473841

Se indica que el agua producto de las filtraciones de la bocamina del nivel 520 ingresa por chimeneas y rajos comunicados hacia el interior del nivel 480, en donde será captada en la poza de sedimentación ubicada a la salida de dicho nivel. Se adjunta los formatos SIA.

**ABSUELTA**<sup>28</sup>



<sup>28</sup> Folio 79 del Expediente (Página 16 del Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA).



56. De lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta lo contemplado en la EA, se desprende que Castrovirreyna había previsto el desarrollo de diversas labores de preparación, rehabilitación y acceso a las vetas mineras anteriormente explotadas, tales como "Matacaballo" o "Saca Si Puedes", como primer paso de exploración, sin que se contemplara la extracción de mineral.
57. Es por ello que se entiende que la construcción de la Rampa 100 (de acceso) es parte del plan de implementación de acceso a las vetas mencionadas, contemplado en la EA; asimismo, corresponde tener en cuenta que en el Informe de Supervisión sólo se adjuntó la imagen de dicha rampa con cables y tuberías implementadas, sin ningún otro medio de sustento de su presunto carácter de explotación, como el transporte de mineral extraído o la constatación de mineral acumulado en la bocamina de dicha rampa.
58. Asimismo, se había contemplado el desarrollo de sondajes diamantinos en el interior de la mina y perforaciones, que al igual que los concernientes al acceso, significaban la remoción de desmonte, repercutiendo significativamente en las condiciones ambientales de la unidad minera, para lo cual se construyeron de tres botaderos de desmonte (denominados "Canchas de Desmonte"), para los niveles 440, 480 y 560<sup>29</sup>.
59. Por otro lado, las mencionadas actividades también provocarían una mayor generación de agua de mina, la misma que debe ser tratada por el titular minero antes de su vertimiento, con el objeto de evitar alteraciones en el cuerpo receptor (laguna La Virreyna) y otros recursos hídricos próximos.
60. Por su parte, se desprende del informe citado que Castrovirreyna contempló diversos métodos de monitoreo y control de agua de mina en pozas de sedimentación y tratamiento, para los trabajos en las vetas "Saca si Puedes" y "Matacaballo", entre los que se encuentran las pozas de sedimentación para el tratamiento de agua de mina que se mencionaron como actividades de monitoreo, en respuesta a la observación formulada por el MINEM, las que se aprecian en las fotografías presentadas.
61. De igual modo que en el caso de la Rampa 100, no sería preciso concluir que la implementación de las mencionadas pozas se haya realizado como medida derivada de actividades de explotación, toda vez que las labores antes expuestas también habrían significado extracción de agua de mina, las mismas que debían recibir tratamiento previo a su vertimiento en cuerpos receptores adyacentes, como la laguna La Virreyna.
62. Por lo tanto, de lo analizado del Informe de Supervisión y en la EA, no se puede concluir que existan medios probatorios plenamente conducentes a determinar el desarrollo de actividades de explotación por parte de Castrovirreyna, en tanto que las actividades implementadas que fueron detectadas por la Supervisora habían sido incluidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental como actividades de exploración, las que no estaban encaminadas a la extracción de mineral.
63. En ese orden de ideas, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.



<sup>29</sup> Folio 70 del Expediente, (Página 7 del Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA).



IV.3 Hecho imputado N° 5: El Botadero de Desmonte del Nivel 480 no habría contado con el canal de derivación correspondiente

IV.3.1 Marco conceptual

64. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RPAEM<sup>30</sup>, establece la obligación, a cargo del titular minero, de cumplir con todas las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental, ejecutando y manteniendo en su totalidad lo establecido, en cuanto a plazos y términos ahí aprobados.
65. Al respecto, corresponde señalar que el carácter vinculante de tales compromisos se basa en la necesidad de establecer obligaciones particulares, según la específica naturaleza de cada proyecto, a fin de implementar actividades de preservación y mitigación ambiental útiles y efectivos en un proyecto de exploración determinado.
66. En tal sentido, es pertinente citar lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 212-2013-OEFA/TFA del 9 de octubre de 2013, en relación a la definición de efluentes minero-metalúrgicos:

*"36. A su vez, el literal a) del numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera deben ejecutarse todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*

*37. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate."*

67. De acuerdo a ello, es necesario identificar el instrumento de gestión ambiental aplicable en el presente caso, analizado también en el acápite anterior, y en él, identificar el compromiso ambiental específico y sus características, a fin de verificar su cumplimiento total.

IV.3.2 Análisis de los hechos detectados en la Supervisión Regular

68. Según el contenido del Informe N° 327-2007/MEM-AAM/PRH/HAA, entre otros compromisos asumidos por Castrovirreyna, se encuentra en el punto 22 del mismo<sup>31</sup>, lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**Desarrollo de labores mineras:**

(...)

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera  
"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

<sup>31</sup> Ver Folio 77 del Expediente (Página 14 del Informe N° 327-2007/MEM-AAM/PRH/HAA).



- Se habilitarán 03 canchas de desmante, cuya ubicación en coordenadas UTM (Psad56) serán las siguientes:

Cancha de desmante	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
Cancha nivel 480	8539890	474031
Cancha nivel 440	8540031	473821
Cancha nivel 560	8539843	474149

- Las canchas tendrán las siguientes características: el ángulo de estabilidad será de 40°, en la parte baja a 30 m se construirá un muro de contención con un sistema de gradines, se construirán canales de derivación tanto en la parte superior como inferior (...)"

69. En vista de ello, para la aprobación de la EA, Castrovirreyna asumió el compromiso referido, entre otras cosas, a la implementación de un botadero de desmante en el Nivel 480 con diversas características, entre ellas un ángulo de estabilidad de 40° y canales de derivación en la zona superior e inferior.
70. En este punto, conviene señalar que los canales de derivación inferiores tienen como finalidad captar las escorrentías superficiales del botadero que entraron en contacto con el material acumulado, por lo que requieren tratamiento previo a su descarga al medio ambiente; su ausencia podría facilitar que estas aguas, sin ningún tipo de tratamiento, tengan contacto directo con el ambiente.
71. Por su parte, los canales de derivación superior tendría como función evitar que los descensos de agua de las zonas superiores al botadero de desmante llegue a él, desviando tal líquido a fin de darle tratamiento o reutilizarlo, manteniendo las condiciones de dichas aguas y la estructura del botadero de desmante.
72. Durante la Supervisión Regular, se observó que el Botadero de Desmante del Nivel 480 no contaba con canales de derivación ni muro de contención que se habían propuesto, tal como se menciona en la Observación N° 6 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, y como se deja ver en la fotografía N° 1.6, incluida en tal informe<sup>33</sup>:



<sup>32</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 46 del Expediente.

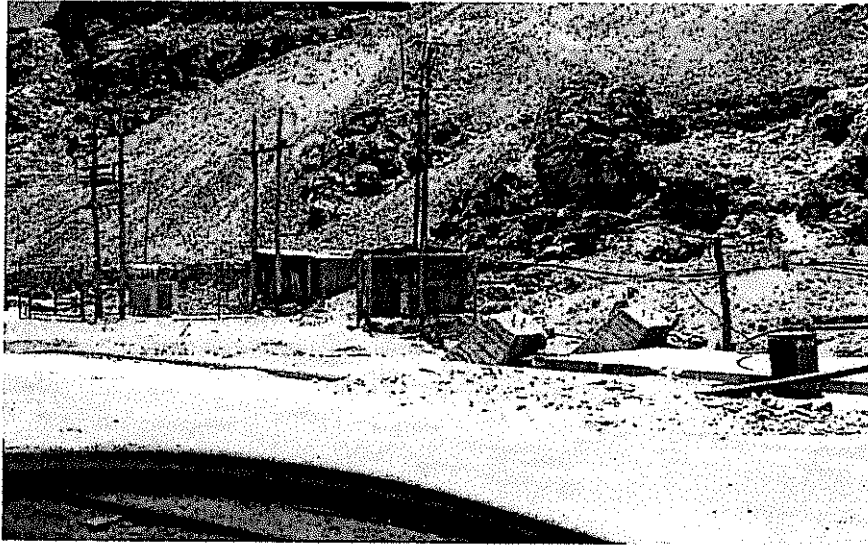


FOTO 1.6: Obs N° 6 (2009) Botadero de desmote de Nivel 480 con talud pronunciado y sin canal de coronación.

73. Mediante la imagen captada, se puede apreciar que Castrovirreyna no cumplió con construir los canales de derivación del Botadero de Desmote del Nivel 480 en ninguna de las zonas en las que se estableció, según compromiso establecido en la EA.



4. En sus descargos, Castrovirreyna señaló que mediante escrito remitido el 8 febrero de 2010<sup>34</sup>, acreditó las labores en el mencionado botadero, realizándose la estabilidad física del talud y la implementación de los muros de contención, de acuerdo a la recomendación formulada durante la Supervisión Regular.
75. No obstante, no acreditó la implementación de los canales de derivación incluidos en la EA en ningún momento, por lo que se debe desvirtuar sus alegatos, sin que se tengan que tomar tales acciones como un cese de conducta infractora.
76. Por consiguiente, se verifica el incumplimiento por parte de Castrovirreyna de lo establecido en la EA para el Botadero de Desmote del Nivel 480, que constituye una infracción a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

#### IV.4 Hecho imputado N° 6: Manejo y acondicionamiento ambientalmente inadecuados de los residuos sólidos industriales en el área del campamento

##### IV.4.1 Manejo adecuado de residuos sólidos

77. De acuerdo a la definición establecida en la LGRS, los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud

<sup>34</sup> Folios 209 al 211 del Expediente.



y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>35</sup>.

78. El artículo 13 de la LGRS<sup>36</sup> establece que el manejo de residuos sólidos deberá ser realizada de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, siguiendo los lineamientos de política establecidos en dicho cuerpo normativo; así también, se pronuncia el artículo 9° del RLGRS<sup>37</sup>.
79. En lo concerniente al acondicionamiento de residuos, cabe señalar que el artículo 38° del RLGRS<sup>38</sup> especifica que dicha actividad debe realizarse tomando en cuenta la naturaleza física, química y biológica de cada residuo sólido a manejar, atendiendo también a características referentes a su reactividad, como la peligrosidad y/o incompatibilidad con otros residuos sólidos, cumpliendo ciertos requisitos que dicho texto normativo establece.

#### IV.4.2 Análisis de los hechos detectados en la Supervisión Regular

80. En lo específico del presente caso, conviene citar lo establecido en el Manual de Manejo de Residuos Sólidos emitido en abril de 2008 por el departamento de Medio Ambiente de la empresa, que contempla diversa información sobre zonas de disposición de residuos sólido, como la siguiente:



#### Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

##### "Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

#### <sup>36</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

##### "Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

#### <sup>37</sup> Decreto Legislativo N° 057-2004-PCM, Reglamento de La Ley General de Residuos Sólidos

##### "Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

#### <sup>38</sup> "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





**"OPERACIONES DE ZONAS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
(...)"**

**3. CANCHA PARA CHATARRAS**

1. Utilizar el equipo de protección personal apropiado para la manipulación de residuos metálicos.
  2. Almacenar cada residuo metálico donde corresponda según su clasificación en la cancha de chatarra.
  3. Acumular el material que no puede ingresar en áreas específicas en la cancha de chatarra. Las zonas deben permanecer siempre ordenadas.
- (...)<sup>39</sup>

81. Se puede desprender entonces, que Castrovirreyna habría previsto una zona y un sistema especial para la disposición para chatarras dentro la unidad minera, siendo que dentro de tal clasificación se consideraron elementos como rieles, cables, calaminas, cilindros, latas, viruta metálica, entre otros residuos metálicos.
82. No obstante, durante la Supervisión Regular, la Supervisora formuló la siguiente observación, y la correspondiente recomendación:

**"Observación 2**

*Se observó chatarras metálicas dispersadas en diferentes puntos del campamento.*

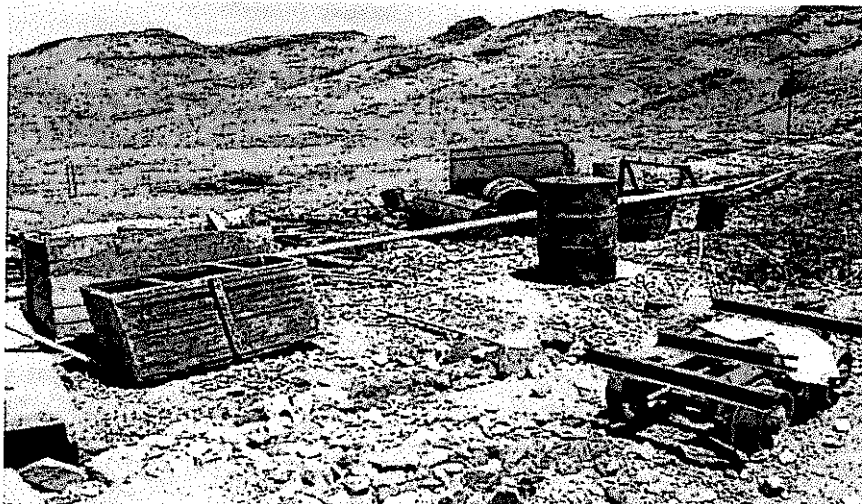
(...)

**Recomendación 2:**

*Se recomienda coleccionar las chatarras y ubicar en una zona estratégica para su acopio."*



Tal observación se sustenta mediante la foto 1.2, adjunta al Informe de Supervisión, acreditando lo descrito respecto de la disposición de chatarras:



**FOTO 1.2:** Obs N° 2 (2009) Chatarras metálicas dispersadas en diferentes puntos del campamento

84. En sus descargos, Castrovirreyna alegó que mediante su escrito de levantamiento de observaciones remitido el 11 de diciembre de 2009, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, acreditó la

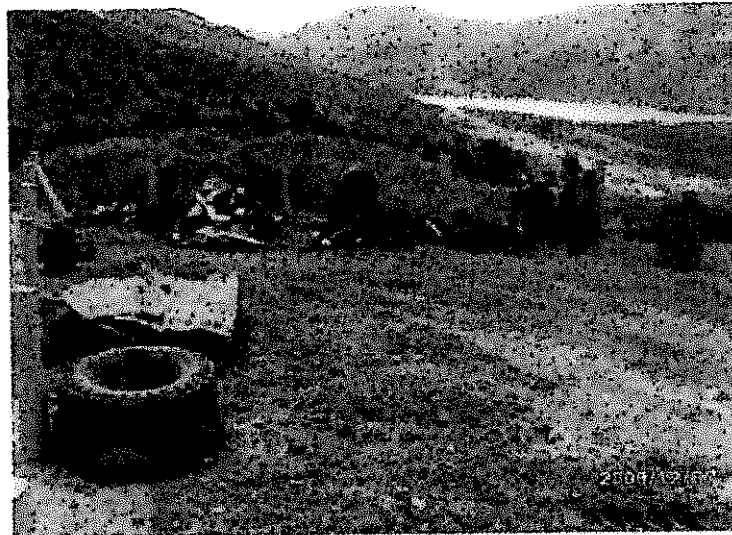
<sup>39</sup> Folio 119 del Expediente.



rectificación en la recolección de chatarras y su posterior acopio en zonas estratégicas, cercadas e identificadas con sus respectivos letreros, tal como se puede apreciar en las fotos que adjuntó a dicho escrito:



Cerco perimétrico y letrero de identificación



Zona de acopio de chatarras



85. Al respecto, resulta pertinente mencionar el hecho de que en la unidad minera se tenía un manual a seguir para el adecuado manejo de residuos sólidos, cuyo contenido y criterios se basaron en las exigencias legales de segregación de acuerdo a la naturaleza de cada residuo y adecuación ambiental.
86. En tal sentido, al encontrar una zona de disposición de chatarras no demarcada, sin ningún tipo de clasificación aplicada para cada subtipo de los residuos metálicos, se puede hallar que Castrovirreyna no estuvo efectuando una disposición de residuos sólidos segura y ambientalmente adecuada, sin tener en consideración los tipos de residuos generados en su unidad minera.
87. Lo anteriormente señalado fue evidenciado por la Supervisora, que encontró en distintas zonas del campamento chatarras metálicas dispersas, sin recipientes de colección para su tipo, descatando las mencionadas disposiciones



normativas sectoriales, acreditándose la comisión de la infracción analizada en este acápite.

88. En ese orden de ideas, corresponde determinar que Castrovirreyna incumplió el artículo 13° de la LGRS, así como los artículos 9° y 38° del RLGRS, al no ejecutar un manejo y acondicionamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos de tipo industrial como la chatarra metálica.

IV.5 Hecho imputado N° 7: Acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos (inflamables), en cilindros sin tapas, mezclados con otros residuos y expuestos a la intemperie

89. Tal como se detalló anteriormente, la normativa de residuos sólidos (LGRS y RLGRS) establece el deber de implementar un manejo de residuos sólidos sanitario y ambientalmente adecuado, capaz de prevenir impactos negativos en el ambiente y de asegurar la protección de la salud, siguiendo diversos mecanismos establecidos legamente.
90. En este contexto, es pertinente citar lo establecido por la doctrina nacional en cuanto a la clasificación de los residuos sólidos<sup>40</sup>:

- Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

91. De otro lado, en el resumen ejecutivo de la EA, se menciona el acopio programado para cada tipo de residuos, entre las generalidades acerca del manejo de residuos sólidos industriales en la unidad ambiental, de acuerdo a lo citado a continuación:

**"2.2 Referencias técnicas y trabajos a desarrollarse**

(...)

o Los residuos domésticos (restos de comida), los residuos industriales (papel, plásticos, madera, cartones), los residuos peligrosos (reactivos, grasas, aceites, lubricantes) serán manejados y manipulados por personal especializado. Toda esta gama de residuos a generarse en el campamento minero serán depositados en cilindros con el código de colores ubicados

<sup>40</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.



estratégicamente para su reciclaje final en el relleno sanitario que estará ubicado en Caudalosa Grande.

(...)

#### **5.6 VOLUMEN ESTIMADO DE RESIDUOS SÓLIDOS A GENERARSE:**

Las actividades de Exploración no va ha generar aguas servidas y/o residuales, ni residuos sólidos Biodegradables (restos de comida) por cuanto que no habrá viviendas.

La recolección de los residuos industriales se realiza una vez a la semana, recolectándose cilindros de residuos industriales identificados de acuerdo al código de colores y la disposición final se lleva a cabo en el relleno sanitario ubicado Caudalosa Grande, de 0.12 kg/hab/día.<sup>41</sup>

92. Ahora bien, durante la Supervisión Regular se pudo apreciar que en los puntos de acopio de los residuos industriales, no se identificaron adecuadamente los residuos industriales, así como el acopio de los residuos inflamables en cilindros sin tapa, junto con otro tipo de residuos.
93. Al respecto, la Supervisora formuló la siguiente observación, así como la recomendación correspondiente:

#### **“Observación 11**

No existe una clasificación adecuada de los residuos sólidos industriales, además los residuos inflamables son acopiados en cilindros rojos sin tapas mezclados con otros residuos.

(...)

#### **Recomendación 11**

El titular debe efectuar la clasificación adecuada de residuos industriales de tal manera que no estén mezclados con inflamables en el mismo cilindro”)

94. Tal aseveración se encuentra sustentada con la fotografía 1.1, adjunta al Informe de Supervisión:

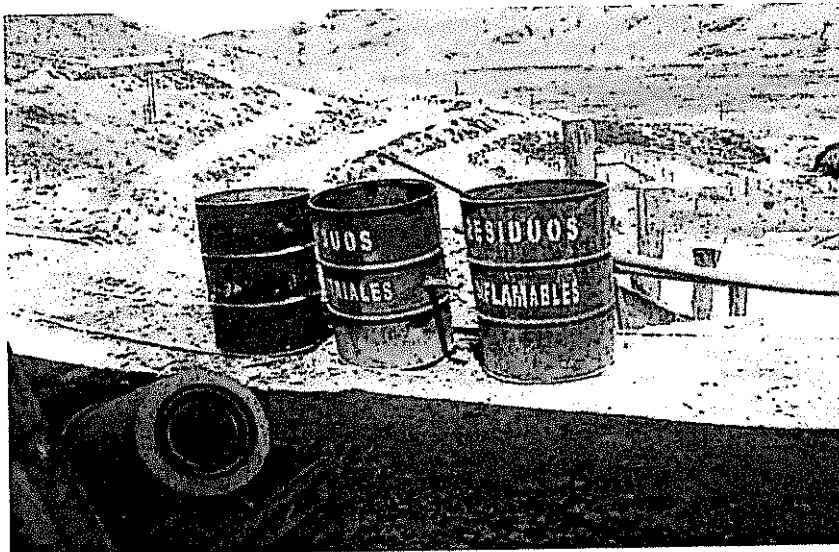


FOTO 1.1: Obs N° 1 (2009) Insuficiente cantidad de cilindros y sin la norma de código de colores conteniendo residuos sin clasificar

<sup>41</sup> Resumen ejecutivo Evaluación Ambiental “Reliquias”, disponible en el sistema Intranet del sitio web del Ministerio de Energía y Minas: [http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/inicio/resumen/RE\\_1613986.PDF](http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/inicio/resumen/RE_1613986.PDF)



95. Por su parte, Castrovirreyna señaló en su escrito de descargos del 23 de noviembre de 2009, que acreditó la implementación de cilindros con sus respectivas tapas en los puntos de acopio de residuos sólidos<sup>42</sup>.
96. De acuerdo a lo advertido por la Supervisora, se había detectado el incumplimiento de la obligación establecida en el RLGRS a cargo de Castrovirreyna referida al manejo de residuos sólidos peligrosos inflamables, ejerciendo una forma inadecuada de acondicionamiento.
97. Lo mencionado se tradujo en el constatado acopio de residuos inflamables en cilindros rojos sin tapas, tal como se puede ver en la fotografía mencionada, los cuales fueron ubicados en la intemperie y directamente sobre el suelo natural, constatándose también la presencia de un material que no sería un residuo inflamable.
98. Entonces, se puede apreciar que Castrovirreyna había efectuado una segregación y acondicionamiento de residuos sólidos inflamables sin contemplar medidas sanitarias y ambientalmente adecuadas para el manejo de residuos inflamables, dejando de tomar en cuenta la naturaleza física y química de tal tipo de residuos sólidos, así como la peligrosidad y las reacciones que pueden tener al contacto con residuos de otro tipo y con la exposición directa con el medio ambiente.
99. Respecto de lo expuesto por Castrovirreyna en sus descargos, corresponde indicar que las acciones efectuadas a fin de cumplir con la recomendación formulada, no la eximen de su responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 5° del RPAS<sup>43</sup>; no obstante, tales acciones de subsanación pueden tomarse en cuenta como atenuantes de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el artículo 35° del mencionado reglamento<sup>44</sup>.
100. Por lo expuesto, se tiene acreditado el incumplimiento del artículo 38° del RLGRS por parte de Castrovirreyna, consistente en no haber acopiado adecuadamente residuos sólidos peligrosos; en tal sentido, de acuerdo al contenido del literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, corresponde imponer una sanción concordante con su naturaleza.

<sup>42</sup> Folios del 194 al 196.

<sup>43</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, aprueban nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

<sup>44</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, aprueban nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

(i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

(ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,

(iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular."



## V Determinación de las sanciones a imponer

### V.1 Determinación de la sanción a imponer por la infracción al literal a) del inciso 2 del artículo 7° del RPAAEM, conforme al hecho imputado N° 5

101. El incumplimiento de lo establecido en la norma mencionada, consistente en la no ejecución de las medidas dispuestas en la EA, tales como la construcción de canales de coronación en el Botadero de Desmonte Nv. 480, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades<sup>45</sup>.
102. En el presente caso, se ha acreditado la falta de implementación de los mencionados canales. En tal sentido, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT.

### V.2 Determinación de la sanción a imponer por la infracción a los artículos 13° de la LGRS, y 9° y 38° del RLGRS, conforme al hecho imputado N° 6

103. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 87 y 88 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Castrovirreyna realizó un almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de chatarras en la zona de acopio para ese tipo de residuos sólidos.
104. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, el Reglamento).
105. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.



<sup>45</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

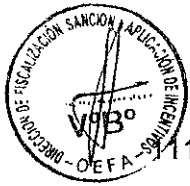
#### "3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio."



106. Para ello, el Reglamento contempla en su Anexo un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia<sup>46</sup>, encontrándose entre ellos el referido a no segregar residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
107. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado<sup>47</sup>.
108. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento<sup>48</sup> señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
109. En el presente caso, se ha verificado que Castrovirreyna realizó un manejo y acondicionamiento ambientalmente inadecuados de chatarra metálica, la misma que se encontraba dispersa en diversos puntos del campamento. Dicha conducta se encuentra prevista en el supuesto II.6 del Anexo del Reglamento.
110. De lo actuado en el Expediente, se verifica que Castrovirreyna subsanó el hallazgo advertido al haber cumplido con la colección de las chatarras y su ubicación en la zona designada para tal fin (cancha de chatarras). Dicha subsanación fue informada por Castrovirreyna el 11 de diciembre de 2009, esto es, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>49</sup>.
111. Por lo expuesto, toda vez que se ha verificado que la conducta infractora se encuentra prevista en el Anexo del Reglamento y que el administrado subsanó el hallazgo, corresponde calificar la infracción como una infracción leve, siendo



- <sup>46</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia  
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia  
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."
- <sup>47</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia  
"Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa  
(...)  
6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:  
a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.  
(...)."
- <sup>48</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia  
"DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA  
Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberla subsanado."
- <sup>49</sup> Folio 217 del Expediente, Carta N° 520-2012-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue notificada el 7 de septiembre de 2012 (Folio 622).



pasible de ser sancionada con una Amonestación, de conformidad con la Única Disposición Transitoria del Reglamento.

V.3 Determinación de la sanción a imponer por la infracción al artículo 38° del RLGRS

112. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 96, 97 y 98 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Castrovirreyna realizó un acondicionamiento ambientalmente inadecuado de residuos sólidos inflamables.
113. La mencionada conducta es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
114. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>50</sup>.
115. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>51</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



La fórmula es la siguiente<sup>52</sup>:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

<sup>50</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"

<sup>51</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>52</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.





$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

### Beneficio Ilícito (B)

116. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos se habría realizado de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada en el área del campamento. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 6 y 7 de noviembre de 2009.
117. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado manejo y acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado los costos de contratación de personal para la instalación de los puntos de acopio<sup>53</sup>, así como los materiales necesarios para desarrollar dicha actividad<sup>54</sup>; el costo de capacitación del personal en temas de manejo de residuos peligrosos; los costos de traslado de los residuos peligrosos hacia el almacén temporal<sup>55</sup>; y los costos de logística necesarios para llevar a cabo el adecuado manejo y acondicionamiento de estos residuos<sup>56</sup>.
118. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la implementación del adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, éste es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>57</sup>. Este periodo abarca desde la detección del incumplimiento (7 de noviembre de 2009) hasta el cálculo de la multa<sup>58</sup>. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
119. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$1 858,02
CE2: Materiales para la instalación de los puntos de acopio <sup>(b)</sup>	\$7 065,78
CE3: Herramientas y alquiler de vehículo <sup>(c)</sup>	\$383,82

<sup>53</sup> Se ha considerado la contratación de un (1) supervisor y cinco (5) obreros por un periodo de ocho (8) días.

<sup>54</sup> Para la instalación de los puntos de acopio se ha considerado los costos de limpieza del terreno, la losa maciza, los barriles con tapa, techos con tejas y vigas de madera corriente, los dispositivos de seguridad del personal, y los letreros de señalización. Adicionalmente se considera el costo del alquiler de un vehículo el cual traslada el material y los barriles hasta cada punto de acopio para su instalación (incluye el costo del chofer).

<sup>55</sup> Implica el alquiler de un vehículo para realizar el traslado de los residuos segregados hacia el área de almacenamiento respectivo, así como el costo del personal y los equipo de seguridad necesarios para esta labor.

<sup>56</sup> Implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos.

<sup>57</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>58</sup> Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de noviembre de 2013.



CE4: Logística <sup>(d)</sup>	\$1 323,47
CE5: Capacitación <sup>(e)</sup>	\$2 064,60
<b>CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (noviembre 2009)</b>	<b>\$12 695,70</b>
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$ <sup>(f)</sup>	17,55%
Costo de oportunidad del capital (COK) mensual en US\$	0,54%
T: período desde la fecha de incumplimiento a la fecha de cálculo de multa <sup>(g)</sup>	47
<b>CE : Costo evitado, capitalizado a noviembre 2013 CE*(1+COK)T</b>	<b>\$16 355,81</b>
Tipo de cambio promedio <sup>(h)</sup>	2,67
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 43 636,15
UIT 2013 <sup>(i)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>11,79 UIT</b>

- (a) Se ha considerado la contratación de cinco (5) obreros y un (1) supervisor por ocho (8) días para realizar las actividades de instalación de los puntos de acopio. El salario de los obreros fue obtenido de la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Los costos de la limpieza del terreno, losa maciza y dispositivos de seguridad los cuales fueron obtenidos de la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012. El costo del techo de tejas con vigas de madera corriente fue obtenido de la revista Costos N° 214 - Enero, 2011. El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la cotización de HDR Trading S.A.C. - Empresa especializada en Señalización y Letreros. El costo de los barriles con tapa se obtuvo de la cotización realizada a INCICAR S.A.C. en el mes de Agosto de 2012. El costo del alquiler del vehículo para la movilización de los materiales de instalación hacia cada punto de acopio se obtuvo de la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012.
- (c) Este ítem considera el costo de alquiler de un (1) vehículo de carga y herramientas de trabajo para los empleados en la actividad de traslado de los residuos peligrosos, así como los costos de contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo del alquiler del vehículo y la contratación de los obreros fue obtenido en la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012. El costo equipo de seguridad de los obreros fue obtenido en el catálogo virtual de Sodimac. ([www.sodimac.com](http://www.sodimac.com)).
- (d) El costo de logística necesaria para llevar a cabo el adecuado manejo y acondicionamiento de los residuos peligrosos, implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, Abril - 2010.
- (e) El valor de la capacitación se obtiene del costo de un curso de capacitación de Manejo de Residuos Peligrosos de TECSUP, este se encuentra en el catálogo virtual: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/tecsup-virtual/cursos-virtuales/?sede=L&padre=3002&detail=5032>
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (g) El período de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha cálculo de la multa (noviembre 2009 – octubre 2013).
- (h) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (octubre 2012- octubre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (i) SUNAT (Índices y tasas) <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

120. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11,79 UIT.

### Probabilidad de detección (p)

121. Se considera una probabilidad de detección<sup>59</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>60</sup>, la

<sup>59</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

### Factores agravantes y atenuantes (F)

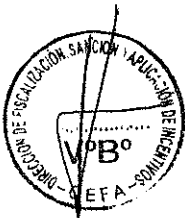
122. En el presente caso, Castrovirreyna subsanó la infracción<sup>61</sup> antes de la fecha de imputación de cargos, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción; asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.
123. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



### Valor de la multa

124. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(11,79) / (0,50)] * [0,8]$$

$$Multa = 18,87 \text{ UIT}$$

125. La multa resultante es de 18,87 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3.

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50

<sup>60</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>61</sup> Informado mediante escrito del 11 de diciembre de 2009.



Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>18,87 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

### Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

126. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
127. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
128. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
129. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, corresponde imponer una multa de 21 UIT.



En uso de las facultades conferidas a través del literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. con una multa ascendente a treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	El botadero de desmonte del Nivel 480 no habría contado con el canal de derivación correspondiente.	Literal a) del inciso 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 020-2008-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades	10 UIT
2	Se verificó un manejo y acondicionamiento inadecuados de los	Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y los	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y	Amonestación



	residuos sólidos industriales en el área del campamento	artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS	
3	Se verificó que residuos sólidos peligrosos (inflamables) son acopiados en cilindros sin tapas, mezclados con otros residuos y expuestos a la intemperie	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS	21 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	De acuerdo a los resultados de los análisis de muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 480, se habría excedido el nivel máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) disuelto, establecido en el rubro "Valor en Cualquier Momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	De acuerdo a los resultados de los análisis de muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PM-2, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 440, se habría excedido el LMP del parámetro Zinc (Zn), establecido en el rubro "Valor en Cualquier Momento" del Anexo I.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	De acuerdo a los resultados de los análisis de muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PM-1, correspondiente al efluente ubicado en la Bocamina Nv. 480, se habría excedido el LMP del parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en Cualquier Momento" del Anexo I.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM
4	La empresa minera estaría realizando labores de explotación, sin la aprobación de Estudio del Impacto Ambiental	Inciso 2 del artículo 7° del Reglamento para Protección ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM






**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA